Rawson, 14 de abril de 2023.

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Y., E. y otros s/ Régimen de comunicación" (Expte. 40324/2022) s/ Incidente de inhibición»** (Expte. N° 25750 - Año 2023). --

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** Vienen estas actuaciones a resolución del pleno del Tribunal por lo dispuesto en el art. 179, inc. 1.1.2, de la Constitución del Chubut, por tratarse de un conflicto negativo de competencia suscitado entre juzgados de familia de distinta circunscripción territorial, que no cuentan con un tribunal jurisdiccional superior y común. ----------

------ **II.-** Según consta en autos: tanto el Dr. P. J. P. (h. 11, proveído del 17/02/2023), como las Dras. G. L. S. (h. 11 vta., 28/02/2023), L. A. L. (h. 12, 28/02/2023), J. E. C. (h. 12 vta., 01/03/2023) y el Dr. S. M. H. (h. 13, 02/03/2023), todos integrantes del Colegio de Jueces del Fuero de Familia de la Circunscripción de Comodoro Rivadavia, se excusaron de intervenir en los autos principales en los mismos términos respecto de una de las coactoras, Dra. C. E. C., que se desempeña como Juez de Paz Suplente de esa Circunscripción, con fundamento en la causal de trato frecuente laboral (art. 17, inc. 9°, del CPCC) y, para evitar todo atisbo de imparcialidad, también por razones de decoro y delicadeza (art. 30, Cód. citado). ----------

------ El último de los mencionados remitió la causa a la Oficina de Adjudicación de Causas de la ciudad de Esquel, para que designe juez (proveído del 02/03/2023).----

------ **II.-** La Dra. C. L. M., titular del Juzgado de Familia N° 2 de Esquel, designada por el Colegio de Jueces del Fuero de Familia de Esquel, rechazó la excusación del Dr. S. H. (hojas 14 y vta., 10/03/2023) por las siguientes razones. ----------

------ Consideró, en síntesis, que si bien el magistrado de Sarmiento invocó "la necesidad de frecuencia de trato laboral" con la coactora Dra. C. E. C. Jueza de Paz suplente- para fundar su apartamiento, en rigor no subroga actualmente ningún Juzgado de Familia de Comodoro Rivadavia porque se han cubierto con sus titulares,

lo que es de notorio conocimiento. Y no es indecoroso -dijo- que, dado el sistema de trabajo por oficinas de gestión, intervenga en un caso donde es parte una persona que integra el Poder Judicial pero en una circunscripción distinta. Además, tachó de genérica a la invocación del decoro y la delicadeza que realizó; y reclamó, por las garantías involucradas, una interpretación restrictiva. ----------

------ **III.-** Por el proveído de h. 18 de este legajo se dio intervención al Procurador General (art. 16, inc. *d*, ap. 3, ley V-94). En su dictamen N° 22/2023 de h. 19 expresó que, según surge del conflicto negativo, las razones de decoro y delicadeza alegadas son un análisis subjetivo del Dr. H., quien se inhibe en los términos de los arts. 17, inc. 9°, y 30 del CPCC; y que de verificarse que no existe el presupuesto para su alegación, como lo propone en su oposición la Dra. M., corresponderá hacer lugar a su rechazo. ----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

----- **I.-** El conflicto negativo de competencia que se suscitó entre dos jueces de familia sin superior común (art. 179, inc. 1.1.2, de la Constitución del Chubut) conlleva el análisis de las razones con que se motivó la causal de excusación del magistrado (art. 17, inc. 9°, y 30, CPCC), a fin de establecer si tienen entidad suficiente para justificar su apartamiento o si, por el contrario, corresponde hacer lugar a la oposición (art. 10, CPCC). ----------

------ **II.-** En concreto, el Dr. H. se inhibió alegando la necesidad de frecuencia en el trato laboral con una de las coactoras que -según señaló el juez- resulta Juez de Paz suplente, y también razones de decoro y delicadeza. Sin embargo, a nuestro criterio esas circunstancias invocadas no son hábiles para justificar su apartamiento en términos de los arts. 17, inc. 9°, y 30 del CPCC. ----------

------ **A)** Es que el citado art. 17, inc. 9°, prevé como causa de excusación a la "amistad" que pudiera tener el juez con algunos de los litigantes, que se manifieste por gran familiaridad o trato frecuente. Pero esto no es lo que se alegó, sino la "frecuencia de trato" por razón de las "funciones" (Camps, 2018. *Derecho Procesal*

Civil y Comercial Eficaz, Buenos Aires: Erreius, T. I, p. 149); lo que, en sí mismo, resulta inhábil para fundar una excusación. ----------

------ Máxime si se tiene presente que todos los magistrados de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia y los subrogantes mantienen -o pueden mantener- trato funcional, esto es, propio del cargo que cada uno ejerce, incluso en relación con la coactora de autos citada; más ese trato, objetivamente, no trasciende sino como propio de la cortesía o conocimiento funcional, o social por urbanidad o vecindad si la hubiera, que no queda comprendido en la idea de una amistad íntima y manifiesta a que se refiere el legislador en el mentado art. 17, inc. 9°. ----------

------ **B)** Por estas mismas razones, sin perjuicio del respetable escrúpulo del magistrado, no puede atenderse su genérica evocación del decoro y la delicadeza (que conllevaría a suponer una afectación del equilibrio que debe observar al momento de tomar una decisión de fondo), pues la vinculación de hecho que mencionó no presenta actualidad ni reviste una gravedad tal que concrete, necesariamente, las previsiones a que está llamado el instituto de la excusación. ----

------ Por ello tampoco estamos frente al supuesto de la última parte del párr. 1° del art. 30 del CPCC. Ciertamente, esta norma habilita la excusación por "otras causas" (no contempladas, *stricto sensu*, en algunas de las hipótesis del art. 17) que también pueden "generar violencia moral" al momento de emitir juicio, pero requiere que sean vertebradas sobre "fundamentos fácticos objetivables" para ser atendibles (SCBA, en JUBA, sumarios B4008210, B4006161 y B4001884, entre muchísimos otros; y STJ Río Negro, SI N° 190/2001); lo que no se da en caso por las razones dadas por el Dr. H. a h. 13 de este legajo. Y esta circunstancia diferencia la decisión SI N° 40/2023 de autos: *"P., V. A. c/ I., G. J. s/ Medida cautelar (Expte. 40270/2022) s/ Incidente de excusación" (Expte. N° 25740 – año 2023)*. ----------

------ **C)** Por lo dicho, doctrina y jurisprudencia citadas, consideramos que corresponde hacer lugar a la oposición de la Dra. C. L. M. (h. 14 y vta.), y rechazar la excusación del Dr. S. H. (hojas 13). ----------

------ **III.-** La decisión precedente, cabe señalar, se ajusta a las pautas que este Cuerpo ha sostenido desde antaño en casos similares; en función también de las decisiones de la Corte Suprema de la Nación sobre la materia. ----------

------ Así, en particular, en cuanto indicamos que: **a)** la finalidad de la recusación y excusación como institutos jurídicos es despejar a los justiciables de toda duda que pueda empañar la labor de los jueces y preservar, a más de la imparcialidad de éstos, el debido proceso; que **b)** deben discernirse mediante un examen restrictivo de las causales legales taxativas que los habilitan, pues su aplicación produce un desplazamiento anormal de la competencia que es, como tal, inherente a la garantía del juez natural (SI N° 38/2021, 20/SRO/2019 y 125/SRE/2018 con sus remisiones; y CSJN, Fallos: 319:758; 326:1512; 338:284; 345:208, entre otros); y que **c)** si bien todo escrúpulo serio de un magistrado debe ser atendido, para no forzarlo a fallar en condiciones que permitan dudar de su imparcialidad, ello no significa aceptar con munificencia su alegación infundada o genérica del decoro o delicadeza para ser apartado (STJCh, SI N° 56 y 57/SRE/2013, y recientemente SI N° 60/2021 y 65/2022). ----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia en Pleno: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) HACER** lugar a la oposición formulada por la Dra. C. L. M. del Juzgado de Familia N° 2 de la Ciudad de Esquel. ----------

---- **2º) DECLARAR** que el Dr. S. H., Juez titular del Juzgado de Familia de la Ciudad de Sarmiento, deberá seguir entendiendo en los autos principales. ----------

------ **3°) REGISTRESE**, notifíquese y hágase saber por INODI a la Dra. C. L. M.; y oportunamente remítase al juzgado competente las presentes actuaciones parcialmente digitalizada para ser agregadas. ----------

-----Fdo. Dres. Camila Lucia Banfi, Alejandro J. Panizzi, Ricardo A. Napolitani, Daniel Esteban Baez, Silvia A. Bustos y Mario Vivas.

Registrada el 14/04/2023 bajo el N° /2023. CONSTE.

Fdo. C. Tejada. Secretaria.